



Interlocutorio	Nº 19
Radicado	05266-31-03-003-2020-00185-00
Proceso	Verbal – Restitución Leasing
Demandante(s)	Bancolombia S.A.
Demandado(s)	Maurice Philip Kruseman Velásquez
Asunto	Adecúa solicitud a desistimiento de demanda – Decreta terminación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso en razón a que MAURICE PHILIP KRUSEMAN VELÁSQUEZ, ha pagado las cuotas en mora que dieron lugar a iniciar el proceso y fue revivido el plazo.

En atención a lo anterior, se indica que, si bien la solicitud no se ajusta a ninguna de las formas de terminación anormal del proceso, lo cierto es que se evidencia la intención que tiene la parte demandante de desistir de sus pretensiones, razón por la cual, se adecuará la solicitud a una petición de terminación por desistimiento de las pretensiones (artículo 314 del C. G. del Proceso).

En consecuencia, según lo señalado en el artículo 314 del C. G. del Proceso, se declarará terminado el proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones, aclarando, que los efectos de que trata el inciso 2 *ídem*, únicamente se dan en relación con las obligaciones que en su momento fueron impagas por la parte demandada y que sirvieron de causa a la presente demanda. No habrá condena en costas según la renuncia hecha por la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de desglose de los documentos, por cuanto nunca fueron presentados de manera física al proceso.

En consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., y declarar judicialmente terminado el proceso de BANCOLOMBIA S.A. contra MAURICE PHILIP KRUSEMAN VELÁSQUEZ, por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

SEGUNDO: REITERAR que el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada tal y como lo dispone el inciso 2 del artículo 314 del C. G. del Proceso, con la aclaración, de que únicamente se tiene tal efecto respecto de las cuotas impagas que sirvieron de causa a la presente demanda.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que, de considerarlo necesario, se pronuncien respecto de la adecuación realizada por el Despacho, ello, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
EDDDAA82982134FAAA380B332A7C752A6725BF43750B4239A8FA4681322EE8D9
DOCUMENTO GENERADO EN 21/01/2021 04:21:06 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>